

Marco normativo

Niños, Niñas y adolescentes

Sistema judicial que garantiza el respeto del interés superior de los niños

Estadísticas

- Según el informe de Unicef México, “en 2016, 52.3% de los niños y niñas entre cero y 11 años vivían en situación de pobreza, de estos 9.7% en pobreza extrema, mientras que 48.8% de los adolescentes (12 a 17 años) estaban en la misma situación, de los cuales 7.8 en pobreza extrema. En México 20.7 millones de niñas, niños y adolescentes que viven en hogares que experimentan algún tipo de pobreza”¹.
- Esos números aumentan cuando se trata de la situación de pobreza de los niños, de las niñas y de los adolescentes indígenas, llegando a un porcentaje de casi 80% viviendo en situación de pobreza².

NB: Pour plus de statistiques, voir le rapport d'UNICEF Mexique: <https://www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN-UNICEF2018.pdf> Nota: Para más estadísticas ver informe de UNICEF México: <https://www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN-UNICEF2018.pdf>

Marco normativo

Marco normativo mexicano

Según el Gobierno mexicano, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 diciembre de 2014, tiene tres grandes objetivos: (1) proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma integral; (2) fortalecer a las instituciones del Estado mexicano para que estén en aptitud y en capacidad de hacer realidad estos derechos, y; (3) establecer colaboración y coordinación entre órdenes de Gobierno y organismos autónomos³.

Derechos consagrados en la LDGNNNA ⁴	Artículos
Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo	Artículo 14 al Artículo 16
Derecho de Prioridad	Artículo 17 y Artículo 18
Derecho a la Identidad	Artículo 19 al Artículo 21
Derecho a Vivir en Familia	Artículo 22 al Artículo 35
Derecho a la Igualdad Sustantiva	Artículo 36 al Artículo 38
Derecho a No ser Discriminado	Artículos 39 al 42
Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral	Artículo 43 al Artículo 45
Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal	Artículo 46 al Artículo 49
Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social	Artículo 50 al Artículo 52
Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes	Artículo 53 al Artículo 56

¹ <https://www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN-UNICEF2018.pdf> à la p 61.

² <https://www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN-UNICEF2018.pdf> à la p 61.

³ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-ya-la-conoces-107204?idiom=es>

⁴ Ver Indice, LGDNNA, en línea : https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/317422/LGDNNA_ed_Senado.pdf

con Discapacidad	
Derecho a la Educación	Artículo 57 al Artículo 59
Derechos al Descanso y al Esparcimiento	Artículo 60 y Artículo 61
Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura	Artículo 62 y Artículo 63
Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información	Artículo 64 al Artículo 70
Derecho a la Participación	Artículo 71 al Artículo 74
Derecho de Asociación y Reunión	Artículo 75
Derecho a la Intimidad	Artículo 76 al Artículo 81
Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso	Artículo 82 al Artículo 88
Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes	Artículo 89 al Artículo 101

Marco normativo internacional

Definición del niño

Sistema universal	
Artículo 1, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989	<ul style="list-style-type: none"> “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.
SIDH	
<i>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Corte IDH, 2002, para 38</i>	<ul style="list-style-type: none"> Referencia a la CDN “El artículo 19 de la Convención Americana, que ordena adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños, no define este concepto. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Definición del interés superior del niño

Sistema universal	
Art 3, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989	<ul style="list-style-type: none"> “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan

	las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”
SIDH	
Art 19, Convención americana sobre derechos humanos, 1969	<ul style="list-style-type: none"> • “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.
<i>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, para 56</i>	<ul style="list-style-type: none"> • “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Principio de igualdad y de no-discriminación

Sistema universal	
Art 3, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989	<ul style="list-style-type: none"> • “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”
SIDH	
Art 1, Convención americana sobre derechos humanos, 1969	<p>→ “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.</p>
Art 1, Convención americana sobre derechos humanos, 1969	<p>→ “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.</p>
<i>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, para 56</i>	<ul style="list-style-type: none"> • “48. La propia Corte Interamericana ha establecido que no existe “discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio”.

	<p>55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es <i>per se</i> discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla”.</p>
--	--

Estándares que protegen los derechos del niño, de la niña o del adolescente que tenga un conflicto con la ley

→ Ver Powerpoint adjuntado al correo electrónico.

Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño

- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general Nº 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general Nº 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, segunda edición*, OEA/Ser.L/V/II.133, Doc. 34, 29 octubre 2008.
- CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA Ser.L/V/II Doc.78)(2011)

Ejemplos de sentencias en donde se vulneraron los de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Derecho a una vida digna

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) (Guatemala) (1999), Inter-Am Ct HR (Ser C) n° 63

“Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990

fue asesinado Ansträum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos”⁵.

Sobre la violación específica del artículo 19 de la CADH, la Corte declaró que el derecho a la vida incluye el derecho a una vida digna teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima. En el presente caso, se superpusieron varios factores de vulnerabilidad, o sea la edad y la condición de pobreza.

“A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”.

Caso de los “Niños de la Calle”, para 191

Ver también

- *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" (Paraguay)* (2004), Inter-Am Ct Hr (Ser C) n° 112
- *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* (México) (2009), Inter-Am Ct HR (Ser C) n° 205
- *Caso Fernández Ortega y otros* (México) (2010), Inter-Am Ct HR (Ser C) n° 215
- *Caso Mendoza y otros (Argentina)* (2013), Inter-Am Ct HR (Ser C) n° 260
- *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros (Venezuela)* (2014), Inter-Am Ct HR (Ser C) n° 281
- *Caso Velásquez Paiz y otros* (Guatemala) (2015), Inter-Am Ct HR (Ser C) n° 307

Derecho a vivir libre de violencia de género

Caso Rosendo Cantú y otros (México) (2010), Inter-Am Ct HR (Ser C) n° 216

“Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena (...). Al momento de los hechos tenía 17 años, (...) cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

⁵ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=321&lang=en

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso⁶.

El Estado fue declarado responsable de las violaciones a los derechos a la integridad personal, y protección de la honra y de la dignidad, a las garantías judiciales y protección judicial, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, siendo una adolescente indígena y viviendo en condición de pobreza. Acerca de la violación del artículo 19 de la Convención, la Corte recordó que:

“La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: **i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”.**

Caso Rosendo Cantú y otros, para 201

⁶ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339&lang=es